



RESOLUCION No. CSJMER19-187  
6 de agosto de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00151 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 68 031 31 04 003 2011 00085 00 (2016-00248), que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), formulada por René Javier Robles Pacheco, en calidad de condenado en el citado asunto, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por René Javier Robles Pacheco y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-151, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 68 031 31 04 003 2011 00085 00 (2016-00248), que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

Aduce que el mencionado Juzgado, se ha extralimitado en sus funciones, al no respetar la seguridad jurídica de la providencia condenatoria de 22 de agosto de 2014, en el sentido que en el citado proveído, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, fijó condena de 233, sin indicar si se trataba de días, meses o años, por lo que la funcionaria vinculada, incurre en la conducta punible de falsedad ideológica en documento público, los autos interlocutorios No. 2912 de 9 de octubre de 2018 y de 16 de enero de 2019, al señalar que son 233 meses de prisión.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional, proveniente de la Personería Municipal de Acacias (Meta), el 22 de julio de 2019, el día 24 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1308, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), Sandra Liliانا Arrubla García, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales ejecutadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), Sandra Liliانا Arrubla García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en la decisión adoptada por el Despacho vinculado, al precisar el tiempo de la pena impuesta en el asunto que hoy nos ocupa.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a revisar las copias de las actuaciones allegadas en medio digital y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada.

### 3.2 Informe de la funcionaria convocada:

Mediante escrito de 26 de julio de 2019, la Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), Sandra Liliana Arrubla García, rindió su informe sobre los hechos expuestos por el quejoso, señalando que la inconformidad del procesado radica en que la sentencia emitida en el citado asunto, impuso una pena de 233, sin que se indicara que dicho guarismo corresponde a meses o alguna otra fracción de tiempo.

Sobre el particular señaló que lo planteado por el condenado, aquí quejoso, es del todo cierta, sin embargo aduce que el Despacho ante el traslado de una acción de Habeas Corpus interpuesto por el mismo sindicado, sustentado en la misma situación fáctica, aclaró que pese a que en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, no se indicaba la fracción de tiempo de la condena, el juez de conocimiento hacía referencia al guarismo de 233, que al momento de tasar la pena, indicó que se trataba de 233 meses de prisión.

Agregó que dicho quantum punitivo fue avalado por la defensa del condenado, al interponer recurso de apelación contra dicho fallo de primera instancia, sustentado en otros aspectos diferentes de la citada omisión del juez de conocimiento y en igual sentido, se pronunció el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver el recurso, en providencia de 22 de agosto de 2014, decisión que confirma la sentencia objeto de alzada.

Por lo que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en un criterio subjetivo, puesto que se ha advertido en reiteradas oportunidades, tanto la parte considerativa de la sentencia, así como la defensa técnica y la magistratura, han entendido que dicho guarismo corresponde a los meses que fue sancionado penalmente.

Finalmente, expresa que cuando el proceso es remitido ante esos Despachos Judiciales, la sentencia condenatoria debe encontrarse debidamente ejecutoriada y solo se le permite a la autoridad ejecutora, modificar dicho laudo, cuando por principio de favorabilidad ingrese a la vida jurídica una norma más benigna para el condenado, en cualquier otra situación que se pretenda transformar la sentencia, solo se podrá acudir a la acción de revisión, por lo que debe declararse infundada la petición del quejoso.

### 3.3 Verificación de actuaciones:

La funcionaria convocada allegó junto con su informe, copia de las actuaciones efectuadas en el asunto que nos ocupa, en las que se puede evidenciar que en la etapa de conocimiento del proceso, se estableció que la pena impuesta al procesado es de 233 meses, como se observa a folios 91 y 96 de la sentencia de alzada proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga (Santander), los folios 115 y 116 de la acción de Habeas Corpus No. 50006 31 87 002 2019-00032 00, resuelta el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) y en la providencia de 26 de marzo de 2019, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que resolvió la negación de la acción constitucional, visible a folios 119 a 124.

Bajo el contexto planteado, tenemos que la ejecución de la pena se ha fundamentado en la impuesta en la etapa de conocimiento, que fue confirmada en la providencia dictada el 28 de agosto de 2015 por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, en la que señala textualmente que la pena corresponde a 233 meses de prisión.

Así las cosas, se determina que la inconformidad objeto de Vigilancia, no está llamada a prosperar, toda vez que la misma no tiene asidero jurídico, sino que se fundamenta en su criterio obstinado de no aceptar la condena impuesta y en consecuencia, se concluye que la servidora judicial no se ha extralimitado en sus funciones ni ha incurrido en la conducta

punible de falsedad, ni ha afectado la seguridad jurídica de la sentencia condenatoria, como lo pretende hacer ver el quejoso.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, declara que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en las actuaciones desplegadas por la funcionaria judicial, Sandra Liliana Arrubla García, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) en el Proceso Penal No. 68 031 31 04 003 2011 00085 00 (2016-00248), que cursa en el mencionado Despacho, al no existir irregularidad alguna que endilgarle a la servidora encartada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en las actuaciones desplegadas en el Proceso Penal No. 68 031 31 04 003 2011 00085 00 (2016-00248), que cursa en el mencionado Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

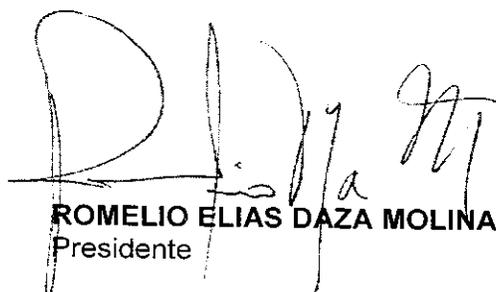
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-151 de 22/jul/2019.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

